

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2013 216

Objetivo.

Resolver le incidente de nulidad impetrado por la apoderada del demandado.

El Incidente.

Invoca como causales de la nulidad los numerales 3 y 4 del artículo 133 del C, General del Proceso.

El numeral 3º dice: “Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

El 4º refiere: “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre el primer numeral aduce su violación en razón a que debió suspenderse el proceso por existir un embargo de Jurisdicción Coactiva por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, embargo de mayor jerarquía razón por la cual no es posible continuar el proceso por cuanto se estaría violando el estatuto tributario.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad del auto que fijó fecha para remate.

Sobre el segundo advierte una indebida representación pues no se le ha dado cumplimiento a las notificaciones al demandado ALDEMAR GODOY OVIEDO en los términos del Art. 91, 292 y 301 del C. General del proceso.

Dice que el 4 de febrero de 2014 se entrega un documento citatorio por la empresa de correos a otras personas que no hacen parte del proceso; que la notificación por aviso se hace el 31 de julio de 2014 sin obtener respuesta alguna, luego se hizo control de términos y se designó curador, lo que generó que el demandado no tuviera una representación legal

pues el curador ad litem no tenía conocimiento de las excepciones previas que podría proponer.

CONSIDERACIONES:

Ninguna de las circunstancias referidas en el Art. 161 del C. General del Proceso concurren en el presente asunto como para decretar la suspensión del proceso y menos aún, en razón a que las mismas solo proceden a solicitud de parte antes de la sentencia, actuación cardinal que sin lugar a dudas ya se pronunció.

La comunicación que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en relación con la inscripción de un embargo por jurisdicción coactiva es un asunto que no suspende el proceso de ninguna manera, sencillamente los embargos concurren y una vez efectuado el remate del inmueble se dejará a disposición de la oficina respectiva el valor correspondiente a la liquidación del crédito.

Señala el artículo 465 del C. General del Proceso: *“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, **de jurisdicción coactiva** o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

No obstante la fecha para el remate cuya nulidad se depreca ya feneció, queda esta advertencia para que no se susciten nuevas peticiones en igual sentido una vez se señala nueva fecha para celebrar la almoneda.

De otro lado, de acuerdo con el Art. 135 del Estatuto Procesal, que establece los requisitos para alegar la nulidad, no podrá alegar la nulidad, entre otros aspectos, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Obsérvese que ALDEMAR GODOY otorgó poder a un defensor privado quien fue reconocido desde el 10 de noviembre, quien el 24 del mismo mes presentó solicitud de terminación del proceso y el 25 allega solicitud de suspensión, memoriales que fueron resueltos el mismo día 25.

El 30 de noviembre presenta recurso de apelación que fue denegado el 2 de diciembre.

El 20 de enero vuelve y presenta solicitud de suspensión de remate que se resuelve con auto del 25 de enero, auto contra el que interpuso apelación el 28 de ese mes, el cual se negó el 3 de febrero, decisión final contrala que interpuso reposición y en subsidio queja.

No obstante todas estas actuaciones, sólo hasta el 2 de febrero de 2021 interpuso nulidad por indebida representación, actitud con la que convalidó cualquier actuación defectuosa, saneando el litigio a voces de la norma descrita.

Finalmente, la designación de curador ad litem al sujeto procesal ausente tiene como fundamento la garantía al debido proceso y al derecho de defensa, de donde, aseverar que el demandado estaba indebidamente representado es asegurar que la disposición legal que contempla tal forma de notificación en ausencia del sujeto, viola garantías constitucionales.

En razón de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Negar la nulidad impetrada por la apoderada judicial del demandado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez